



de la

Provincia de Cáceres

PERIÓDICO
CONCRETADO

Número 225

Lunes 6 de Octubre

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vayan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 229, correspondiente al día 16 de Agosto de 1952, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
CIRCULAR número 791, por la que se dan normas para la elaboración y distribución de harinas y pan durante la campaña 1952-53.

(Continuación)

Cada provincia concederá el grupo en que está incluida por la relación que se inserta en el anexo número 1 de la presente Circular.

Los precios que se indican están calculados para el pan denominado «flame» o de miga blanca, por lo que en las localidades donde el público demande el de miga dura o «candeal», se expendrán las diversas piezas que del mismo se fabriquen a los mismos precios que anteceden, pero el peso de las modelaciones podrá ser un tanto por ciento más reducido que los señalados, el cual será fijado por esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Provincial de Abastecimientos en que vaya a ser expedida esta clase de pan.

El pan especial gozará de libertad de precio.

Análisis del pan

Art. 13. Los análisis del pan se efectuarán por los Servicios Municipales o por aquellos Laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos, atendiendo a las normas establecidas por esta Comisaría General.

Sin perjuicio de estos trabajos, la comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales. En la citada comprobación, en los casos que se establezca, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo séptimo de la presente Circular para la comprobación de las características de las harinas.

Precio oficial de venta de las harinas panificables

Art. 14. El precio de venta de las harinas panificables a los industriales panaderos será distinto para las obtenidas al 80 ó 75 por 100 de extracción, pero único, dentro de la zona, para cada clase de pan, sea cual fuere el tamaño de las piezas que vayan a ser fabricadas.

En la relación contenida en el anexo número 1 de la presente Circular, se expresan los precios oficiales de las harinas panificables que corresponden a cada zona en que se han dividido las diversas provincias a estos efectos.

Liquidaciones de precio efectivo

Art. 15. Las diferencias entre el precio oficial de venta de las harinas panificables al industrial panadero, que se fija en esta Circular y el efectivo que cada mes señale el Servicio Nacional del Trigo en cada provincia, se liquidarán de acuerdo con lo dispuesto en la Circular número 784 de esta Comisaría General, pero, en todo caso, serán siempre los fabricantes de harina los que vienen obligados a presentar la liquidación prevista en el artículo 22 de la citada Circular número 784 en las Delegaciones de Abastecimientos donde haya de ser panificada la harina, independientemente de la provincia en que se encuentre instalada la fábrica.

CAPITULO III

Reservistas productores

Rendimiento de los granos

Art. 16. El rendimiento a obtener por las fábricas de harinas en la molturación de los cereales panificables destinados a esta clase de reserva, será aquel que libremente solicite el interesado dentro de los distintos tipos de extracción que se han establecido con carácter general en los artículos primero y segundo y rendimientos desglosados por variedades en el anexo número 3.

Art. 17. Tanto en los vales de harina que expidan las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo como en los que expidan las Jefaturas Provinciales de Almacén del mismo (anexo número 2), se hará constar las cantidades y clases de cereal entregados en el almacén y formalizados para la reserva, así como las de harina y subproductos de molinería a retirar por el mismo, según el rendimiento que libremente hayan solicitado, al objeto de que, conociendo de antemano la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo los citados datos, pueda, en cualquier momento, realizar las comprobaciones que considere oportunas, bien sobre la propia fábrica, bien por

medio de los partes de movimiento B-1.

Canon de molturación

Art. 18. Dada la forma comercial de actuar en la actual campaña con los cereales panificables destinados a canje para reserva de consumo, se «suorimen las propuestas de precio de harina» por ese concepto y, en su lugar, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo efectuarán «propuestas mensuales» a la Delegación Nacional (análogamente a como se venían efectuando las de precio de harina) del «canon de molturación para canje» por cada «100 kilogramos» (no de harina), sea cualquiera el rendimiento a que se molture.

Cuando el agricultor, rentista o igualador beneficiario de la reserva proceda a retirar de las fábricas de harinas las cantidades o calidades de harinas y subproductos de molinería que le correspondan, de acuerdo con el rendimiento elegido, abonará al industrial fabricante, por cada 100 kilogramos de grano molturado, el «canon» de molturación fijado para este mes.

Dicho canon se compondrá de los siguientes conceptos:

Para gastos del Servicio Nacional del Trigo..	8 pstas. Qm.
Gastos medio provincial de transporte	Gt » »
Margen de molturación medio provincial	Mm. » »
SUMA.....	X pstas. Qm.

A deducir por valor de los restos de limpia..... 2 » »

Canon de molturación, Cm = (X-2) pesetas quintal métrico.
Cm es la cantidad que el beneficiario abonará al fabricante por cada 100 kilogramos molturado de grano por el mismo.

El canon de transporte Gt no excederá por ningún motivo de tres pesetas quintal métrico, ya que «con carácter general» el agricultor deposita el grano en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo más próximo a la fábrica de harina que elige y, por tanto, el gasto real del transporte del producto es por consiguiente inferior a dicha cantidad y debe haber sobrante, que servirá para enjugar el déficit que se produzca cuando por casos de excepción haya

que transportar para este destino cereales a mayores distancias.

El margen medio provincial será el que se deduzca de acuerdo con la Circular número 202 de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y teniendo en cuenta el anexo único de la Circular número 790 de esta Comisaría General.

(Continuará)

3055

Delegación Provincial

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

EDICTO

Don Justo Polo Franco, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Hervás.

Hago saber: Que en los expedientes que instruyo por débitos en la contribución rústica, pertenecientes al pueblo de Aldeanueva del Camino y años 1950 a 1952, aparece la siguiente

«Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado, a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que, si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto, y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella y de dos testigos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para

que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Aldeanueva del Camino, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

97'05 Herederos de José Montero Aprea.

Hervás a 22 de Septiembre de 1952.—Justo Polo.

3620

EDICTO

Don Justo Polo Franco, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Hervás.

Hago saber: Que en los expedientes que instruyo por débitos en la contribución rústica, pertenecientes al pueblo de Baños de Montemayor, y años 1950 a 1952, aparece la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiriese por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Baños de Montemayor, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

148'14 Venancio Martín.

Hervás, 22 de Septiembre de 1952.—Justo Polo.

3621

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Valencia de Alcántara

Derechos Menores.—Presupuesto de 1952

Don Juan Antonio Aguilera Alcaraz, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que al final se relacionan, por débitos al Tesoro Público de certificaciones de descubierto del concepto y presupuesto arriba expresado, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia

Ignorándose el actual paradero de

los deudores en este expediente, como asimismo que existan en esta villa persona alguna que los representen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirles por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento a que pertenecen los débitos, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación del edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representantes, con la advertencia de que si no lo efectúan se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

N.º, nombre y apellidos de los deudores e importe de los descubiertos

46,27, Antonio José González Fernández, 5.140'80 pesetas.

59,40, Joaquín Calero Mimoso, 4.755'43.

218,108, Vicente Márquez Viesa, 135'91.

219,109, Teresa Martínez Bernardo, 1.191'22.

220,110, José Silva Piris, 4.902'36.

221,111, José Antonio Antúnez, 4.902'36.

222,122, José Fernández Rodríguez, 4.902'36.

223,113, Pedro Pablo Expósito, 1.453'64.

224,114, Delfina Márquez Álvarez, 1.043'98.

225,115, Isabel Silva Carballo, 1.453'64.

230,120, Manuel Trinidad Morato, 400.

231,121, Antonio Pacheco Rivero, 616'85.

232,122, Antonio Bejarano Moreno, 1.212'76.

233,123, Tomasa Díaz Rabazo, 353'48.

234,124, Pilar Díaz Durán, 1.595'50.

236,126, Antonia Bejarano Moreno, 1.208'07.

237,127, Concepción Román Vélez, 275'40.

239,129, Virginia Concepción Fernández, 1.800.

241,131, Teresa Martínez Bernardo, 884'59.

242,132, Francisca Ramilo Carrillo, 224'53.

244,134, Dionisia Carrillo Eusebio, 178'10.

245,135, Elisa Tobía Vidal, 100'62.

246,136, Genoveva Concepción González, 149'91.

247,137, Rosa Antúnez, 113'46.

249,139, Julia Morato Concepción, 74'04.

142,132, Rosenda López Menarro, 303.

248,138, Faustino Sánchez y Sánchez, 527'45.

Lo que hago público por medio del presente anuncio en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 19 de Septiembre de 1952.—El Recaudador, Juan A. Aguilera.

3628

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Valencia de Alcántara

Contribución Rústica.—Presupuestos: Varios

Don Juan Antonio Aguilera Alcaraz, Recaudador de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los

deudores que al final se relacionan, por débitos al Tesoro Público de la contribución arriba expresada, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia

Ignorándose el actual paradero de los deudores a que se refiere la certificación que encabeza este expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirles por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento a que pertenecen los débitos, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación del edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúan se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía.

N.º, nombre y apellidos de los deudores e importe de los descubiertos

67, Lorenzo Araujo Rabazo, 21'89 pesetas.

559, Catalina Falero, 2'86.

570, Manuel Fernández, 12'80.

1051, Rogelio de Prado Amatriain, 398'26.

1095, Manuel Ramilo Picado, 187'32.

1096, Narciso Reyes Conde, 34'79.

1119, José Reyes Fernández, 93'99.

1283, Joaquina Santano Santano, 2'847'18.

1288, Carmen Soto Jociles, 197'95.

1696, Antonio Torres Pinto, 9'79.

1777, Juan Vicho Piris, 5'53.

956, Pedro Peñaranda, 445'19.

911, Viuda de Lúcio Pámpano, 69'58.

768, Manuel Mena Val'e, 207'63.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 19 de Septiembre de 1952.—El Recaudador, Juan A. Aguilera.

3631

Hermandad Sindical Mixta

— DE —
MONTANCHEZ

— ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Montánchez, que está puesto al cobro en período voluntario para satisfacer las Cuotas del Servicio de Policía y Guardería Rural, correspondientes al CUARTO TRIMESTRE de 1952, las cuales se harán efectivas en la Secretaría de la Hermandad Sindical Mixta de Montánchez, cuyo período voluntario termina el día VEINTINUEVE del próximo mes de Noviembre, y en cuya fecha los recibos no pagados pasarán a ser cobrados por la vía ejecutiva.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Montánchez a 2 de Octubre de 1952.—El Jefe accidental de la Hermandad, Francisco Hoyos Higuero.

(34'50 psfas.)

3653

Obras Públicas

EDICTO

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que a las once horas del día 18 de los corrientes, y ante la Alcaldía de Valverde del Fresno, co-

mienza el pago de las valoraciones de las fincas que en el término municipal de dicho pueblo han sido afectadas por la construcción del trozo 1.º de la carretera de Valverde del Fresno a la frontera de Portugal.

El acto del pago se efectuará con las formalidades que determinan la Ley y Reglamento vigentes sobre expropiaciones de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.

Cáceres, 2 de Octubre de 1952.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

3687

Alcaldías

CASILLAS DE CORIA

Edicto

El Alcalde de esta villa, hace saber: Que habiendo sido formadas y aprobadas por este Ayuntamiento pleno de mi presidencia, las Ordenanzas Fiscales que han de regir la administración y cobranza de los distintos arbitrios, impuestos y exacciones locales acordadas por la Corporación Municipal, para nutrir los ingresos que han de consignarse en el Presupuesto Municipal Ordinario que se forme, para el año 1953, cuyas Ordenanzas son las que después se relacionan; quedan expuestas al público en la Secretaría Intervención de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, conforme se previene por el número 1 del artículo 694 de la vigente Ley de Régimen Local, para efectos de reclamaciones contra las mismas, en la forma preceptuada.

Ordenanzas que se citan

1.º Reconocimiento domiciliario de reses de cerda.

2.º Sobre el servicio de la lucha sanitaria contra la rabia (arbitrio sobre perros).

3.º Sobre la Contribución de Usos y Consumos (tarifa 5.ª), cedida por el Estado a los Ayuntamientos.

4.º Sobre el impuesto de 0'05 pesetas en litro de vinos corrientes y la sidra, también cedido a los Ayuntamientos por el Estado.

5.º Sobre recargo del 15 por 100 en las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio de este término.

6.º Sobre el arbitrio en el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas.

7.º Sobre el arbitrio en el consumo de carnes, volatería y caza, y pescados y mariscos finos.

8.º Sobre el Cupo de Compensación Municipal a percibir del Ministerio de Hacienda, en la forma y cuantía determinada por la Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo ordenado en el número 2 del precitado artículo 694 de la Ley de Régimen Local vigente.

Casillas de Coria a 12 de Septiembre de 1952.—El Alcalde, Crisanto Moreno.

3496

HOYOS

Instruido expediente de habilitación crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Hoyos, 20 de Septiembre de 1952.—El Alcalde, Nicolás García.

3609